

# LA PENA DE AZOTES

---

## Memoria de Prueba

PRESENTADA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE PARA OPTAR  
AL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD  
DE LEYES I CIENCIAS POLITICAS

POR

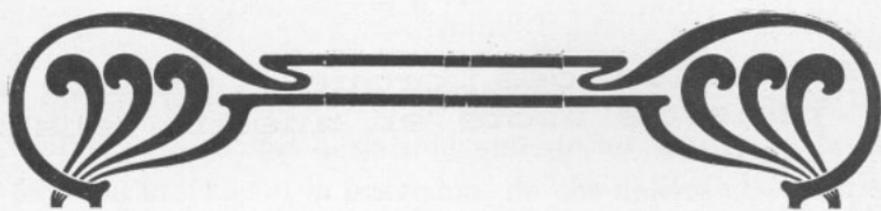
Ernesto Zamorano Réyes



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Encuadernación Bellavista  
Arzobispo Casanova 14

1909



Exigiéndonos una memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, nos hemos propuesto dedicar este tiempo a hacer un modestísimo estudio relacionado con un tema de cierta actualidad i que ha sido objeto de mui encontradas opiniones en el vasto campo del Derecho.

Nos referimos a la pena de azotes, pena de la cual talvez mui pronto llegará a la Mesa de la Cámara un proyecto de lei pidiendo la abolicion de ella.

Al iniciar este estudio, no hemos creido ni por un momento que él pueda llegar a formar opinion en el ánimo de nuestros lejisladores, seria esto atravesarse a mucho; nuestro espíritu ha sido únicamente el de contribuir con nuestro humilde grano de arena a reforzar la tendencia de muchos que, como nosotros, pretenden encontrar por todos los medios posibles la mejor manera de favorecer las leyes que rijen la sociedad toda; hemos querido solamente seguir la senda dejada a su paso por esos viejos leaders de las lejislaciones, de acuerdo con quienes hemos procedido al emitir el juicio que, como se verá al fin de esta Memoria, nos merece la pena de azotes.

## Diversas faces porque ha pasado la pena de azote en nuestra legislacion.

Arduas i acaloradas discusiones se han promovido en todos los paises al tratarse de la implantacion o de la supresion de la pena de azotes.

Juriseconsultos de nota, de aquellos que marchan a la vanguardia de la lejislacion han abogado hasta agotar el tema por la supresion de esa pena. Por otro lado, una corriente adversa formado por no ménos esclarecidos miembros del foro se ha levantado para combatir las teorías emitidas en contra del castigo de azotes, demostrando con razonamientos i argumentaciones de mucho fondo que esa pena es uno de los mas eficaces correctivos para reprimir la criminalidad, i llegando a la conclusion de que ella debe forzosamente existir en todo pais civilizado.

Comenzaremos nuestra tarea haciendo una lijerísima reseña histórica del castigo de azotes, incluyendo, en cuanto nos sea posible, las discusiones que creamos de mas importancia promovidas en la Cámaras al discutirse esta lei.

\*  
\* \*

Por el año 1814, vijentes como estaban entre nosotros todos los códigos españoles, se pensó en reformar en parte las leyes penales que rejian nuestro territorio teniéndose principalmente en vista para ello la severidad de las penas aplicadas por la lei española i la desproporcion que existia entre esas leyes i los delitos cometidos, Al efecto, por una lei dictada ese año se suprimió en absoluto la pena de azotes: se la consideraba infamante i se decia que habiéndose suprimido la esclavitud, al hombre debia tratársele como a tal i nó como a esclavo.

Avanzando el tiempo, el año 1817 se dictó un Decreto

Supremo ordenando otra vez la vijencia de la pena de azotes, pero al imponerla nuevamente, no se tuvo en vista para su aplicacion la gravedad de los delitos. Se queria imprimir rumbos nuevos a la lejislacion penal comenzando precisamente por donde debia haberse terminado.

Ordenaba ese decreto la aplicacion de veinticinco azotes en la reja de la cárcel pública a toda persona que rayare las paredes quitando el lucimiento de los blanqueados, i autorizaba a los alcaldes del barrio para que colocaran espías en sus respectivos departamentos a fin de que aprehendieran a los contraventores i los hicieran reos.

Como puede verse, todas estas leyes estaban calcadas de la lejislacion española que todavía con mucha pasion dominaba a los lejisladores chilenos obligándolos a imponer penas tan severas como el azote a una simple falta de las contempladas hoi en el art. 495 de nuestro Código Penal.

Por una lei del año 1823 se suprimió ese castigo, volviendo a ser lei otra vez años mas tarde.

En 1850 se presentó a la Cámara un proyecto pidiendo la abolicion de la pena de azotes vijente por lei de 7 de Agosto de 1849. El proyecto sometido a discusion fué aprobado en la siguiente forma:

«Artículo único.—Queda abolida la pena de azotes i en lo sucesivo se aplicaran las leyes que la establecen, sustituyendo a ella la pena de presidio en la proporcion determinada por el art. 42 de la lei de 7 de Agosto de 1849.» Este art. 42 decia: «En el caso de reiteracion o reincidencia de hurto o robo, podrá el juez o tribunal sustituir a la pena de presidio o penitenciaria, la de azotes en la proporcion de 50 por cada seis meses de presidio. Pero en ningun caso podrá mandarse aplicar al reo mas de 200 azotes».

Muchas razones se adujeron para pedir su abolicion: se decia, por ejemplo, que el aceptar una lei como la del 49 significaba la violacion abierta de la Constitucion que prohibia aplicar cualquiera clase de tormentos al reo; agregábase que esa pena como la de palos de la Ordenanza Militar era inhumana i que el sentimiento i la moral aconsejaban la supresion de ella.

Aun cuando se dijera que la lei del 49 no intimidaba al reo ni mucho ménos lo correjia, es el caso que miéntras ella estuvo vijente todos los desmanes i las devastaciones producida por los bandidos cesaron casi en absoluto; la calma retratábase en el rostro de todas las familias; bien sabian lo miserables que habia severas leyes que los castigaban i que las autoridades las aplicaban con mano de hierro.

No se imaginaron los lejisladores el enorme mal que iban a causar a la sociedad suprimiendo la lei de 7 de Agosto. Mui luego se dejó sentir la absoluta falta de ella. La criminalidad comenzó a aumentar de un modo alarmante, a tal punto que las autoridades i los poderes públicos pensaron seriamente en la necesidad de volver al sistema del azote para reprimir el bandidaje que tantos perjuicios causaba. En este sentido se presentó el año 1852 un proyecto de lei en que se pedia nuevamente la vijencia de la lei del 49. Al discutirse el proyecto, estuvieron todos sus miembros de acuerdo en que debia imponerse ese castigo a los bandidos, pero habia diverjencia de opiniones respecto a la clase de delitos a que debia aplicarse esa lei.

Se decia por un lado que debia ella ser aplicada a todos los delincuentes que por primera vez cometieran el delito que los hacia acreedor a ese castigo. Con casos prácticos se probó que desde que habia comenzado a rejir la lei del 50, el pillaje habia aumentado de una manera que causa-

ba espanto, i se agregaba que para cortar de una vez por todas el mal que habia proporcionado a la sociedad esa lei, era necesario proceder enérgicamente aplicándola a todo condenado por hurto o robo fuera reincidente o nó. Refutando los argumentos anteriores, se decia, que si bien habia necesidad de aplicar la pena de azotes, no debia mirarse tan lijero el asunto hasta llegar a condenar con el mismo rigor a todos los delincuentes de hurto i robo; habrá casos, por ejemplo, en que el individuo no roba con el ánimo preconcebido de hacer el mal, muchas veces será la miseria la que lo obliga a ello. Segun esto, no ¿seria una crueldad aplicar una pena tan severa a un individuo que ni siquiera, moralmente hablando, es delincuente.? Saliéndose de este caso tan particular i en el supuesto de que este individuo fuera autor del robo que se le imputa, pero que lo hubiera cometido por primera vez, que la comision de ese acto hubiera sido la iniciacion de su carrera de vicios; en este caso, ¿no seria preferible tratar de morijerar a ese delincuente aplicándole una pena ménos severa que la de azotes como la de presidio? ¿No seria mejor ir graduando las penas en atencion a la perversidad de costumbres del reo que aplicarle todo su rigor de un solo golpe.? Hai que tomar en cuenta que ese individuo no es un criminal habitual.

Estas i muchas otras consideraciones se hicieron valer para que el proyecto fuera aprobado en la siguiente forma: «Se deroga la lei de 29 de Agosto que abolió la pena de azotes.»

Así, pues, con la derogacion de esa lei quedaba otra vez en libre ejercicio la lei de Agosto de 1849.

¡Cuán benéficos resultados produjo esa medida legislativa! Mediante esta lei tan benigna se logró estirpar casi por completo el bandolerismo que ya en las ciudades i mucho mas en los campos producia estragos peores que

los de la mas terrible epidemia. Se llevó a la práctica con todo rigor, i así se pudo, en poco tiempo, ver que la alegría i la confianza volvian a renacer en el corazon de todos los habitantes. Cualquier individuo podia entónces recorrer la República en toda su estension sin llevar ni siquiera un miserable cortaplumas o alojarse en cualquier rancho donde lo sorprendiera la noche sin temor alguno a su vida o a su dinero.

Dominado en un principio el peligro que existiera, se fué olvidando poco a poco la aplicacion de la lei, i los jueces i la sociedad entera pensaron en que no debía existir una pena como la de azotes porque era infamante.

Esta tendencia marcada en el espíritu de todos, hizo que mui pronto volviera a tomar cuerpo la criminalidad, pero entraba ahora a ejercer su accion con pasos de gigante que era necesario detener con una lei mucho mas severa que la anterior. Los mismos que tantas observaciones habian hecho en contra de la pena de azotes pedian a gritos ahora, mayor rigor para el culpable; los mismos que creian que la pena impuesta por la lei del 52 era infamante, consideraban ahora que ella no era lo suficientemente poderosa para estirpar la criminalidad.

Formóse entonces una corriente de opinion en el sentido de ampliar las facultades de los jueces para la aplicacion de las penas.

Sabemos que, vijente como estaba, la lei del 49, la prueba que necesitaba el tribunal para condenar a un acusado, era, por lo ménos la de dos testigos contestes. La opinion, en jeneral, creyó que esta facultad que tenian los jueces era demasiado restringida i que de seguirla quedarían la mayor parte de los delitos impunes. Se pensó entónces en reformar esa lei dando a los tribunales el derecho de apreciar la prueba en conciencia. De acuerdo con la tendencia marcada que habia en este sentido se presentó

al Congreso un proyecto que mas tarde debia ser conocido como la famosa lei de 3 de Agosto, lei a la cual ha venido a echar por tierra nuestro reciente Código de Procedimiento Penal.

No nos detendremos a contemplar mui detenidamente los acalorados debates a que dió orijen este proyecto para aprobarlo o rechazarlo; solo haremos hincapié en las observaciones de mas importancia que se hicieron valer en pro i en contra de esa lei que debia llevarse a la práctica.

Al fundar su voto los señores Vicuña Mackenna i Gallo abundaron en razonamientos mui fuertes para combatir el proyecto. Dijeron que no dudaban por un momento que él fuera a ser aprobado, pero que todo ello era debido a la presion que ejercia la opinion pública en el ánimo de los lejisladores obligándolos a considerar un proyecto sin estudio suficiente i sin hacerlos pensar en las funestas consecuencias que acarrearía para el futuro ese proyecto, imprimiendo un enorme retroceso a la civilizacion, puesto que su aprobacion era ni mas ni ménos que volver a los mejores tiempos de la barbarie.

Negaron su voto en favor de la pena de azotes, nó en la forma que lo habian hecho con el art. 3.º Siendo ellos partidarios de la pena de muerte, no aceptaron ese art. 3.º porque ello significaba entregar la vida de cualquier individuo a la voluntad o la conciencia del tribunal llamado a juzgarlo. El art. 4.º no lo aceptaron bajo ningun concepto, porque el azote era solo propio de pueblos incultos, porque envolvia la afrenta i la ignominia provenientes de la conquista i porque era el castigo del indio i del esclavo.

Por su parte, los sostenedores del azote decian que de ninguna manera la pena constituia una infamia para el delincuente, sino que lo infamante era el delito mismo por el cual se aplicaba el castigo. Se hizo ver con esta-

dísticas en la mano que cada vez que se había aplicado la pena de azotes, había producido óptimos resultados haciendo desaparecer casi del todo la criminalidad, i que no se veía por donde pudiera atacarse una pena que sólo iba encaminada favorecer a la sociedad i a apartarla del peligro de que tan seriamente se veía amenazada. Se preguntaba: ¿no merecerá un castigo superior a la pena de azotes el desvergonzado que con el mayor cinismo despoja de sus propiedades al hombre honrado, quitándole el pan para sus hijos adquirido despues de muchas miserias i privaciones i fruto de muchos años de sudores? ¿No es verdad que son actos estos que por donde quiera que se les mire hacen encontrar siempre deficientes los castigos impuestos por las leyes a esos miserables apartados de todo sentimiento humano?

Terminados los debates se aprobó la lei como sigue: (Damos a continuacion sólo los arts. pertinentes a la materia de que nos ocupamos).

«Art. 4.º Los condenados por hurto o robo, serán castigados, ademas de las penas que a dichos delitos impone el Código Penal, con veinticinco azotes por cada seis meses de presidio. En ningun caso se podrá imponer mas de cien azotes en virtud de una misma sentencia.

Art. 5.º El Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, dictará los reglamentos que deben rejir en la aplicacion de las penas establecidas por la presente lei.»

El reglamento a que hace alusión el art. 5.º es el siguiente:

«Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. precedentes rije tambien respecto a la aplicacion de la pena de azotes (se refiere a la consulta que debe hacerse al Consejo de Estado), salvo cuando el reo hubiere sido condenado otra vez

a la misma pena, sea que ésta hubiere sido ejecutada, conmutada o indultada.

En el caso de escepcion del art. precedente se procederá a la ejecucion de la pena de azotes sin la suspension ordenada en el art. 1.º

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el inciso final del art. anterior, si el reo fuese mujer, o varon de diez i seis años o mayor de sesenta, se suspenderá en todo caso la aplicacion de la pena de azotes i se procederá en conformidad a lo dispuesto en los cinco primeros arts. de este decreto.

Art. 8.—Cuando el número de azotes impuesto al reo por una sentencia excediese de veinticinco, tendrá derecho de pedir que la aplicacion de la pena se divida en fracciones que no bajen de ese número i que medie entre una i otra aplicacion un término que no exceda de un mes.

Art. 10. La pena de azote se aplicará siempre en las cárceles o presidios i no podrá ser presenciada sino por los presos o detenidos del sexo del castigado.»

La enerjía que en un principio se gastó para aplicar debidamente la lei de 3 de Agosto fué poco a poco disminuyendo debido principalmente, como dijo un señor senador, al discutirse el proyecto del 83, a que en la mayoría de los casos en que debia aplicarse la pena de azotes, el Consejo de Estado indultaba al reo de ese castigo en virtud del derecho que le concedia el Reglamento de 11 de Agosto de 1876.

Esta indiferencia que se tenia para aplicar la lei hizo pensar en introducir una modificacion en ella en el sentido de que no podria condenarse a la pena de azotes sino a los reincidentes de hurto o robo o robo con violencia.

Algunos miembros del Senado estuvieron porque la

pena se aplicara aun cuando el robo no hubiera sido cometido, bastando para ello que hubiera existido la violencia.

El proyecto presentado se aprobó en la siguiente forma:

«Artículo único.—No podrá imponerse la pena de azotes, sino en los casos de reincidencia de hurto o robo o robo con violencia, intimidacion en las personas, i sólo a los varones de 18 a 50 años. Se deroga en lo que fuere contrario a ésta, la lei de 3 de Agosto de 1876.»

Posterior a esta lei tenemos la gran reforma introducida por el Código de Procedimiento Penal.

Este Código ha venido á cambiar totalmente la teoría sustentada por la lei de 3 de Agosto que permitia a los jueces apreciar la prueba en conciencia. En efecto, segun el art. 530 de ese Código no se puede aplicar la pena de muerte en mérito de la simple prueba de presunciones. I los reos de los demas delitos enumerados en el Código Penal, no siendo el que merezca la pena de muerte, pueden ser condenados en virtud de presunciones solamente, pero ajustándose a lo que, para que haya plena prueba, exige el art. 516 del Código de Procedimiento Penal.

Terminaremos este estudio histórico sobre la pena de azotes diciendo que las leyes que actualmente rijen la materia son la lei de 3 de Agosto en su parte no derogada por la lei del 83 i por el Código de Procedimiento Penal; el Reglamento de 11 de Agosto de 1876; la lei de 7 de Setiembre de 1883 i el Código de Procedimiento Penal.



## CRITICA A LAS PRINCIPALES OBJECIONES HECHAS EN CONTRA DE LA PENA DE AZOTES

Hecho ya un resúmen histórico sobre la materia, es decir, analizados los diversos períodos porque ha atravesado la pena de azotes en nuestra legislación, con el perdón de nuestros adversarios, i según el órden que nos hemos impuesto al iniciar este estudio, correspóndenosen ahora entrar de lleno a tratar la cuestión haciendo una lijera crítica a las tantas, i al parecer tan fundadas objeciones hechas en contra del castigo de azotes.

Para cumplir con lo anteriormente espuesto, comenzamos por esponer la objeción que, a nuestro juicio i de acuerdo con las discusiones promovidas en el Congreso, ha dado más que pensar i ha sido, puede decirse, la base fundamental en que se han apoyado todos los opositores a la pena de azotes para condenarla.

Es esa objeción la que dice que la pena de azotes es infamante, i que ella, por la misma infamia que lleva envuelta, degrada al individuo convirtiéndolo en un criminal más avezado i con mayores aspiraciones para seguir por la senda estraviada del vicio, debido al dolor i a veces a la sangre vertida, circunstancias éstas que hacen pensar al delincuente en la venganza, en el rencor i en el odio.

A nuestro entender la idea errónea de considerar al azote como pena infamante, proviene de la legislación antigua.

Para demostrar este aserto, espondremos aquí los medios i la forma como se llevaba a cabo esa pena hasta no hace mucho tiempo.

Nos valdremos para esto de lo que dice el «Diccionario de Lejislacion» de Eseriche i de lo que sobre el mismo particular habla Gutiérrez en su Testo «Práctica Criminal» (páj. 118).

«Azotes, dice Eseriche, es la pena que se ejecuta en algunos delincuentes, paseándolos por las calles públicas montados en un burro, i dándoles en cada esquina cierto número de golpes con un instrumento de cuero en las espaldas descubiertas, hasta completar el total de azotes a que ha sido condenado, i que es ordinariamente de doscientos.

Dice Gutiérrez: «La pena de azotes, usada en Roma mucho tiempo para toda clase de ciudadanos, i circunscrita despues por la Lei Porcia a los esclavos i enemigos de la patria, se impone no raras veces entre nosotros a personas del ínfimo pueblo. Este castigo, al contrario de la marca i mutilacion, debe conservarse como útil, *i aun quizas convendria estenderlo a los impúberes por ciertos delitos, siempre que se les impusiese en su prision i nó por mano del verdugo, para no infamarles*, de suerte que mas bien se considerarse como una correccion. Pero, sin embargo, su uso debe ser mucho ménos frecuente que lo ha sido en nuestra España, segun lo que se advierte en nuestros Códigos legales. Abrase, por ejemplo, nuestro Fuero Juzgo, i al punto se notará cuán liberales fueron nuestros Reyes godos en decretar azotes contra los siervos i aun personas libres, mayormente por falta de bienes. En Francia ántes de sus revoluciones, lo mismo se imponia (¡qué inhumano absurdo!) la pena de azotes por cortar un árbol o matar un pichon, que por el adulterio i la calumnia.»

«Entre los hebreos no se tuvo por infame la pena de azotes, pues la imponian aun a sus pontífices i Reyes, quienes despues de haberla sufrido volvian a subir al al-

tar i al trono, de donde habian descendido para cumplir con las leyes, sin que por esto fuesen ménos obedecidos i respetados que ántes. Tampoco fué infamatoria entre los griegos, por lo que no impedia a un delincuente desempeñar las funciones que hasta entónces habia desempeñado. Estos usos que solo pueden encontrarse entre jentes sencillas i groseras, son inadmisibles en las naciones civilizadas i cultas. De aquí es, que en Europa i en nuestra España es infamatorio el castigo de azotes, de leual debe hacerse el uso que conviene hacer de todas las penas que causan iefamia.»

Ateniéndose a la historia que estos autores hacen de la pena de azotes, no titubeamos en aceptar que haya llegado hasta nosotros con ese carácter de infamante.

Sin salir de nuestro país, consideramos que entre nosotros tambien fué infamante esa pena, ya que su aplicacion se llevaba a efecto en las calles i plazas públicas i delante de quien quisiera presenciarse ese acto. Si en la forma que dejamos espuesta se aplicara ella todavía, seriamos los primeros en condenarla, sin dejar de reconocer que como quiera que ella sea aplicada produce buenos resultados; pero dadas las condiciones en que hoi día se lleva a la práctica ese castigo no podemos ménos que sentirnos felices por la existencia de él i ser sus mas ardientes partidarios.

Segun lo espuesto, volvemos a repetir, lo que le daba a la pena de azotes el carácter de infamante era el hecho principal de ser el individuo espuesto a la vergüenza pública, causal ésta de que han hecho omision los lejisladores modernos al considerar esa pena con el mismo carácter que ántes tenia.

De ninguna manera queremos castigos infamantes, i como nuestra opinion es la de considerar que existe la infamia cuando públicamente se aplica esta clase de penas

al delincuente, de ahí que no consideremos a la pena de azotes como un castigo que lleve envuelta la infamia.

Por otra parte, para reforzar nuestra opinion, no tenemos sino atenernos a lo que dice Gutiérrez en el párrafo transcrito, «*i aun, dice, quizás convendria estenderlo a los impúberes por ciertos delitos siempre que se les impusiese en su prision i nó por mano de verdugo para no infamarles*». Por lo tanto, este autor estima, como nosotros que lo que produce infamia al individuo es el hecho de aplicar la pena en público, puesto que dice: al impúber debería aplicársele ese castigo en la prision.

Infamia, segun el Diccionario, «es privar a una persona de la buena fama i estimacion que gozaba en la opinion de los demas. Quitar la buena reputacion.»

De acuerdo con la estricta definicion de infamia, que dá el Diccionario, llegamos hasta ser partidarios de las penas infamantes dados los casos en que el castigo de azotes se aplica entre nosotros.

¿Acáso el ladron, ántes de ser condenado por sentencia judicial, puede tener crédito, puede gozar de fama entre los hombres honrados? ¿I si la infamia consiste en perder el crédito o la honra que tenia ante los demas, una vez condenado el individuo por el delito de robo o hurto no habrá perdido por este solo hecho, aun sin considerar la pena de azotes, no habrá, decimos, perdido su honra i su crédito ante la sociedad entera por la circunstancia de haberse dictado en su contra una sentencia condenándolo por ladron?.

Se nos refutará este argumento diciéndonos que las condenas de los delincuentes quedan en el ministerio de los Tribunales i que sólo los jueces llamados a conocer en esos procesos son los que imponen de esas condenas. ¿I las sentencias que imponen la pena de azotes, diríamos

nosotros, qué diferencia guardan con las anteriores siendo que estas últimas son accesorias de aquéllas? ¿quienes sino las mismas personas que intervinieron para condenar al ladrón, conocen cuando al individuo se le aplica el castigo de azotes? Por lo demás, estaríamos con la opinión de un señor senador que al discutirse la lei del 3 de Agosto i tratándose de la infamia que encierra la pena de azotes, dijo que no era propiamente la pena la infamante sino el delito cometido.

El Código Penal nuestro no contempla la pena de azotes, i por eso es que el reincidente de hurto o robo o robo con violencia es condenado segun la gravedad del delito a cierto tiempo de presidio, sin tomar para nada en cuenta la pena de azotes, pena que sólo es aplicable por reglamentos posteriores a la vijencia del Código Penal i como un castigo accesorio.

\*  
\* \*

Otra objecion que hacen los partidarios de la supresion de la pena de azotes es la de que ella ataca la libertad del individuo i hace convertirlo en un ser despreciable a la vista de todos tratándosele no como a un ser racional sino como a una bestia.

No necesitamos mui fuertes razones para atacar esta tésis. Si los sostenedores de la supresion de la pena de que tratamos dicen que ella ataca la libertad; yo les preguntaria si la libertad, derecho innato en el individuo se estiende hasta permitirlo cometer el mal; si el criterio, si el sentido comun no le hace distinguir lo bueno de lo malo; si la libertad no tiene límites i si uno de esos límites no es el respeto a la sociedad, la cual tiene derecho para exigirle el cumplimiento de los deberes que tiendan al bien de ella; en fin, si ella (la sociedad) en el caso de

ver violadas sus leyes no tiene derecho para castigar esa violacion.

Dicen los sostenedores de la supresion de la pena de azotes que ella es inhumana porque castiga al criminal con castigos no propios del ser natural.

No queremos por un momento ser partidarios de la lei del Talion; ateniéndonos a las modernas teorías, queremos sólo, que las penas estén en relacion con los delitos cometidos, es decir, que exista una proporcion bien marcada entre las penas i los delitos. No vemos donde pueda estar la inhumanidad de la pena, o es acaso porque el azote hace experimentar al delincuente un dolor físico. Si en ello estuviera basada la inhumanidad no nos detendríamos en decir que de ninguna manera puede en Chile considerarse a esta pena como inhumana dadas las condiciones i la forma en que se aplica. Además, hai casos en que hai necesidad de hacer que el individuo sienta física i moralmente el castigo impuesto, desde el momento que la cárcel constituye para él un pasatiempo. No hai nada que morijere i que contenga tanto la depravacion de los malvado como la pena de azotes.

No estamos por la crueldad, pero es necesario que existan penas capaces de contener a los malhechores en sus depravaciones, i debemos tratar tambien de levantarlos i hacerlos entrar en el buen camino a fin de que no especulen i vivan con el bolsillo ajeno.

Cuando un ladron comete un robo i además de llevarse las especies ejerce violencia sobre las personas, maltratándolas muchas veces, ¿no consideramos entónces que las penas contempladas en las leyes para castigar estos actos son insignificantes? ¿No es una nimiedad la aplicacion de 25, 50 o 100 azotes a quien está acostumbrado a hacer verter la sangre en otras personas por sus propias manos? Ahora bien, si esta pena insignificante produce

tan buenos resultados cuando es aplicada, ¿por qué la tendencia tan marcada a hacerla desaparecer? ¿Cuál es la razón material o filosófica que existe para pensar en la supresión de esa pena?

No queremos pensar en que al tratarse de la supresión del azote se tenga en vista el imitar a países mas civilizados que nosotros. De ninguna manera, puesto que esa pena tambien existe en Alemania e Inglaterra, países éstos que siempre han marcado los verdaderos rumbos de la civilización i del progreso.

Existe en esos países, decimos, pero nó con los caracteres de benignidad que entre nosotros; pues en ellos hai severidad estricta en su aplicación i al delincuente se le hace experimentar un verdadero sufrimiento con ese castigo.

Comparemos a la Inglaterra, por ejemplo, con la Francia, en donde no existe la pena de azotes. ¿En cuál de los países preguntamos hai mas criminales? Entre Italia i Alemania no existe un parangón posible en cuanto a las estadísticas criminales. Hai en la segunda de esas naciones una cifra mui marcada en su favor.

Hemos visto, pues, que de ningun modo constituye una inhumanidad la pena de azotes *i que si se piensa en la supresión ella es por llevar envuelta en si el gravísimo defecto de favorecer a la sociedad.*

\*  
\* \*

Trataremos ahora de la Teoría positivista, que es otra de las bases principales en que se han apoyado los supresionistas del azote para condenarlo.

Segun la Escuela Clásica o Italiana, cuyos representantes principales son Lombroso, Ferri i Garófalo, es el delincuente un enfermo a quien hai necesidad de curar, o

mas bien de proporcionarle los medios tendentes a reformar sus malos hábitos, a quien hai necesidad de educar para enseñarle a conocer la perversion de sus costumbres indicándole al mismo tiempo cuál es el camino que debe seguir; en una palabra, al delincuente hai que trasformarlo, por decirlo así, dándole un alma i un cuerpo nuevos.

Esta escuela, como sabemos, parte de una base falsa para esponer su teoría. Comienza por negar el libre albedrío en la persona humana, cosa que consideramos nosotros una aberracion, ya que para ello habria necesidad de comenzar primero por negar la existencia de la persona misma.

Con el título de Errores sobre el derecho penal aparece en la Filosofía del P. Ginebra t. III núms. 307 i 308 lo siguiente: «A tres reduciremos los sistemas sobre el fundamento del derecho penal: 1.º Rousseau i demas partidarios del pacto derivan el derecho de la autoridad de penar los delitos, del libre consentimiento de los ciudadanos, que al entrar en la sociedad convinieron en ser castigados caso de delinquir. 2.º Romagnosi i otros sostienen que el título del derecho penal es el de la sociedad para defenderse de sus enemigos. 3.º En nuestros dias los positivistas han aplicado sus doctrinas al derecho penal, han fundado la escuela de *Antropolojia criminal*, representada especialmente por Lombroso. Según ellos: 1º. el hombre no es libre ni responsable de sus actos, sino que éstos son fatales como los de los demas seres de la naturaleza, 2º. de consiguiente, no hay delito, ni puede haber pena; 3º. la causa de lo que se llama delicto es una enfermedad o bien otro desórden fisiológico, cuáles son el atavismo, la herencia, las pasiones, una locura pasajera i el medio social; 4º. la sociedad debe tratar de curar a esos hombres, i si no es posible, librarse de ellos, como se libra de un

loco ó de una fiera nociva. «Es indudable que la autoridad suprema tiene derecho de castigar los delitos: 1.º porque así lo demuestra la conciencia del jénero humano, que pide vindicta pública por los delitos cometidos, i el consentimiento universal que nos refiere que en una forma mas o ménos perfecta el derecho penal se halla en todas las sociedades; 2.º la razon enseña que la autoridad debe tener todos los medios necesarios para la consecucion del fin social, uno de los cuales es la debida sancion de las leyes, pues, como otras veces hemos observado, sin ellas estas no serían eficaces. Ésto supuesto, se pregunta, ¿cuál es el fundamento de ese derecho? ¿cuál es el título en que descansa?

«El título del derecho penal es: 1.º el deber i el derecho de la autoridad de conservar el órden público i la justicia; 2.º el derecho de defensa solo es un título subsidiario i de ningun modo el primario i mucho ménos el único.

«No nos detendremos en refutar a Rousseau i demas partidarios del pacto, así, por que es mas absurdo que el pacto mismo, como porque el autor del *Contrato* se encarga de refutarse así mismo, pues, de haber dicho: «es imposible que el cuerpo quiera dañar a todos sus miembros i pueda hacerlo con alguno en particular», añade «si alguno despues de haber reconocido públicamente estos dogmas, obrase como si no creyese en ellos, sea castigado con la pena de muerte, ha cometido el mas grande de los crímenes, ha mentido en presencia de las leyes.» «Tampoco refutaremos la escuela positivista, porque refutado el materialismo en la Psicología i demostrada la libertad de albedrío, cae por su base. Además los hechos que aducen no son concluyentes para fijar el tipo del criminal; i si algo prueban es que en la apreciacion del delito i en la designacion de las penas pueden tenerse en cuenta las

condiciones orgánicas del delincuente, por la influencia recíproca del alma sobre el cuerpo i de éste sobre aquella, segun enseña la Psicología, pero nó que esas condiciones sean causa fatal del delito.»

Condenada la doctrina de los positivistas en su base, queremos tratar ahora otro punto relacionado con la misma teoría i es el que se refiere a los lugares destinados a ejecutar las penas.

Nos referimos a las *cárceles*. Segun los positivistas, por el mismo hecho de considerar al delincuente como un enfermo, los establecimientos destinados al cumplimiento de sus condenas deben reformarse radicalmente hasta el punto de llegar a convertirlos nó en cárceles modelos sino en hospitales para delincuentes.

Al esponer su teoría los positivistas no se imajinaron que todas las medidas que ellos prescribian pudieran llevarse a la práctica alguna vez. Sin embargo, los hechos han sobrepasado a lo que pensaban los partidarios de la Escuela Clásica.

Así establecidos estos hechos i siendo como es, que todas las legislaciones han seguido la doctrina que dejamos espuesta, las cárceles se han ido trasformando en verdaderos palacios consultándose en sus construcciones todas las medidas hijiénicas concebibles, toda la comodidad a que de ninguna manera tiene derecho el criminal, en fin todas las medidas necesarias para proporecionarle a ese criminal *un cuerpo sano en una mente depravada*.

Con estos medios de vida que tiene el delincuente, con este castigo que se le impone por los delitos cometidos, con la bondad con que son tratados nos preguntamos nosotros ¿estaré mejor ese individuo fuera de la cárcel que dentro de ella? ¿Podrá concebirse la idea de que ese sistema puede llegar algun dia a reformar al delincuente?

Tanto en Europa como en América se hace hoí uso de

los sistemas penitenciarios una de cuyas circunstancias es la de reducir el tiempo de la condena del reo siempre que a ello sea acreedor, reduciendo toda clase de sufrimientos carcelarios.

Han desaparecido las cadenas, el garrote i todos los medios que verdaderamente tendian a hacer cambiar la vida del criminal. Lo que se pretende ahora es hacerle mas llevadera la vida al delincuente proporcionándole mas de las comodidades a que ellos puedan aspirar.

Sehan suprimido los lugares inadecuados i anti-higiénicos en que se encerraba a los presos para convertirlos en establecimientos espaciosos i bien aireados donde se pueda pasar la vida sin el menor quebranto para la salud. Se ha llegado hasta tratar a los presos muchísimo mejor, que se podrian tratar ellos mismos en sus propias casas i que se tratan los pobres en la suya, esto es, alimentándoles suculentamente, proporcionándoles recreos o esparcimientos de diferentes clases, sala de gimnasia, sala de baños, sesiones de música, biblioteca; etc., es decir, que se ha quitado a esos establecimientos todo aspecto exterior i todo sabor interior de los lugares de pena i se les ha convertido en suntuosos lugares agradables a la vista i al gusto.

Las cárceles de hoi dia no son los establecimientos apropiados para rejenerar al delincuente. Se ve claro que los famosos sistemas penitenciarios son un aliciente poderoso para convertir al reo en un criminal que sale de la cárcel con mayores aptitudes para seguir la vida azarosa que hasta entónces ha llevado.

I si esto se vé a todas luces cómo es que se ataca a la pena de azotes cuando está probado que la casi totalidad de los condenados a ella no vuelven a cometer el delito porque han llegado hasta esos establecimientos.

Si la mision primordial de las leyes penales es la de

reprimir i prevenir los delitos ¿por qué la tendencia tan marcada de suprimir la pena de azotes, cuando ella produce los resultados a que van encaminadas esas leyes penales? Es indudable que lo que hace morijerar al reo es el temor a los castigos impuestos por las leyes que hoi existen.

Los medios para rejenerar al criminal, i que son el reflejo de las teorías de los peni tenciarios, no son ni con mucho medianamente adecuadas para el objeto que se persigue, ya que las cárceles i todos los establecimientos de reclusion en jeneral, son para los reos, lugares en donde estan mucho mejor que en sus casas si llegan a tenerlas, i moradas que se convierten en un Eden para los delincuentes vagabundos. Esas cárceles, como decimos, no hacen perder el mal hábito adquirido por esos dejenerados i con ese sistema no se hace otra cosa que patrocinar al delincuente, alimentandolo con todo rango i dándole todas las comodidades que es dable imaginar, para que una vez terminado el tiempo por el cual se les ha recluido, vuelvan con mayor aliento a seguir la carrera del vicio que les habia sido interrumpida. Si palmamos todo esto, ¿porqué no exigimos que se aplique un medio mas severo, un medio ya practicado con resultados admirables, como es el azote? ¿por qué no pedimos a los tribunales mayor celo para aplicar esa pena?

Tal como está establecida hoi la pena de azotes es una mera fórmula ya que raras veces se lleva a la práctica. Asi i todo, produce cierto temor al delincuente por aquello de que es lei i puede aplicarse. Se la piensa desterrar para siempre para decirle entónces al criminal: ya hai una lei severa que castigue los delitos que tu cometes, por lo tanto te autorizamos para que sigas por el camino estraviado del mal no importándote en absoluto la cárcel porque en

Terminaremos esta parte, insertando un artículo publicado en el número 23 de la «Revista Forense».

«Hace mucho tiempo que Tarde, el famoso criminalista i filósofo francés, en su libro *«La Criminalidad Comparada»* hace notar, no sin amargura, por cierto, que el oficio de malhechor habíase convertido en un buen oficio, en un oficio lucrativo i próspero. El número de las cosas buenas de robar i estafar i el número de los placeres a que puede darse satisfaccion por medio del robo i de la estafa, decia, han aumentado considerablemente en el último medio siglo. Además, las prisiones han sido aireadas, se han consultado para construirlas todas las leyes de la higiene i del confort; la alimentacion de las cárceles se mejora; progresa la clemencia de los jueces, las circunstancias atenuantes se han extendido a los crímenes mas atroces i la pena de muerte, esta es una espresion testual de Tarde, se ha convertido por grado en una especie de maniquí de paja, armado de un fusil viejo, roñoso que a nadie mata desde hace tiempo.

En el caso de ser inconveniente, dice por su parte Ferrí (Sociología Criminal), la cárcel es un inconveniente remoto, tanto como para el albañil la caida desde lo alto del tejado o como para el minero las esplosiones del grisú, ya que de cada cien delincuentes treinta permanecen desconocidos i treinta impunes por falta de pruebas o por mil razones.

De todo lo cual deducia Tarde, que habiendo aumentado las ganancias i disminuido los riesgos, la profesion de vagabundo, de ladron etc., era una de las ménos peligrosas i de las mas fructíferas.

¿Será esto una simple humorada del escritor francés?

Lo innegable es que el único inconveniente de esta carrera está en la cárcel. ¿Les éste un inconveniente en realidad? Nadie puede centestar con mas fundamento esta pregun-

ta que los propios criminales. Lo mejor será entónces dirigirse a ellos. Los presos de las cárceles escriben jeneralmente sus pensamientos en los muros de las celdas, en el márjen de los libros que se les proporciona, en su propia piel alguna veces. Estas confesiones tienen tanto mas interes cuanto que no se puede suponer en ellas la simulacion, la mentira de las confesiones hechas a requerimiento de algun estraño. Lombroso que recorrió las cárceles de Italia anotando estas curiosidades, pudo escribir así el interesante libro que se llama: «*Los palimpsestos de las prisiones.*» De otra de sus obras que tenemos mas a la mano «*L'anthropologie criminelle et ses récents progrès*», tomamos las siguientes confesiones:

«En cuanto a mi yo doi gracias al buen Dios; ¡soi mas feliz que San Pedro! En la celda estoi servido como un príncipe. Qué ganga! Aquí se está mejor que en el campo.»

«Adios Héctor: Aquiles te saluda. El que es pobre paga por todos. Las prisiones celulares son el refinamiento de la crueldad en pleno siglo XX.»

Pero otro preso escribió inmediatamente debajo: «Lo que dice ese detenido no es cierto. Por el contrario, aquí nos tratan demasiado bien, son demasiado diligentes con los detenidos. Ese otro querría seguramente que lo dejaran ir a dar una vuelta por la plaza «du Chateau», o ir a jugar al naipe i al billar, o hacerle una visita a Mme. Gastaldi. ¡Ah! imbécil! tu no te merecias haber estado entre estos muros.—Un amigo de la razon i la justicia.»

«Yo he sido siempre un hombre galante, i llevo veinte años de presidio. Ahora estoi preso nuevamente i esta

vez me han condenado a trabajos forzados para toda la vida, nada mas que por haberle hecho bien al prójimo. No he asesinado mas que a seis, i lo hice porque sufrían mucho. He saqueado la vivienda de los campesinos i despues les he prendido fuego. *I todo por ganarme el pan a perpetuidad.*»

### Carta de un preso.

«Querido amigo: Te envio estas dos líneas para hacerte saber que estoi preso, i como estoi solo, te ruego que cometas cualquier delito para que vengas a acompañarme, porque entre dos el tiempo pasa mas lijero i cuando estemos en la cárcel nos contaremos nuestra vida.»

M. Gautier (citado por Lombroso), cuenta en su libro *«El mundo de las prisiones»*, que allá por el año 1883, un tal J... detenido en la cárcel central de Clairvaux, estaba sumamente triste porque ya iba a cumplir su condena. I con razon, dice M. Gautier, porque gozaba en Clairvaux de una situacion envidiable: buena comida, libertad para pasearse a toda hora, por todo el establecimiento que tiene mas de 4 kilómetros, una gran «consideracion» de parte todo el mundo, i hasta tenia a su cargo algunos servicios relacionados con la administracion de la cárcel. En estas circunstancias escribió una carta al director de la prision, en que le comunicaba con la mayor naturalidad del mundo, que cometeria un nuevo delito apénas se le pusiera en libertad. «Le ruego, termina la carta, tenga la amabilidad, luego que yo sea condenado a algunos años de prision, de reclamarme para Clairvaux,—le avisaré oportunamente tiempo i lugar,—i miéntas tanto, consérveme mi puesto. Ni usted ni yo tendremos porqué arrepentirnos de esta combinacion.»

Garófalo en su «Criminalojía» (ed. española de *El Progreso Editorial*, Madrid, pájs. 307 i siguientes) recuerda algunas canciones populares relacionadas con la cárcel, por ejemplo:

Quien habla mal de la Vicaria (1)  
Merece que le pinten un jabeque:  
Quien cree que la cárcel es una pena  
Es un necio que no sabe lo que dice.

I esta otra:

Aquí hallas tus hermanos, tus amigos,  
dinero, alimento i paz:  
fuera estas siempre entre enemigos  
i te mueres de hambre si no puedes trabajar.

Mas adelante en la páj. 313, el mismo Garófalo, dice que la cárcel representa para algunos el deseado descanso de la vida de aventuras; los vagos se hacen arrestar en el invierno al sur, en el verano al norte, como los elegantes que pasan los calores de Agosto en Trouville i los rigores de Diciembre en Niza. En Paris aumentan los arrestos los Miércoles i los Sábados, porque los días siguientes, Juéves i Domingos se dá un plato de carne a los detenidos.»

Tenemos a la mano un libro de Nicéfero i Sighele, que se llama *La mala vida en Roma* en uno de cuyos capítulos se nos cuentan cómo pasan la vida los encarcelados.

Despues de leer esas pájinas, uno se convence de que para los delincuentes profesionales, individuos desprovistos de todo sentimiento social, como diria Ferri, la vida de las prisiones está llena de atractivos.

¡Qué distinta es la idea que tienen los legisladores res-

---

(1) Cárceles de Palermo.

pecto del papel que desempeñan las cárceles en la lucha contra el crimen!

Lo que hai de cierto, es que la cárcel no intimida a «todos» los delincuentes; sólo intimida a una escasa minoría de ellos, nunca a los delincuentes habituales, a los que han hecho una profesion del delito i que precisamente son los que suministran la cifra mas alta de la criminalidad.

Del hecho de que existan las profesiones de albañil i de minero, se desprende que ni las caídas de lo alto de un andamio ni las esplosiones del grisú intimidan a los que hacen de este trabajo su profesion. Con la misma lójica puede decirse que del hecho de que exista la delincuencia profesional, se desprende que la cárcel, no tiene la fuerza intimidatoria que se le atribuye.

A ¿qué se debe en jeneral que un oficio cualquiera goce de prosperidad? se pregunta Tarde. Primeramente a las ventajas que reporta, despues a que cuesta ménos, i por fin, i sobre todo, a que la aptitud para ejercerlo, sean ménos raras o mas frecuentes que ántes. Ahora bien todas estas circustancias se dan reunidas en nuestro tiempo para favorecer la industria particular que consiste en apropiarse de lo ajeno. I Tarde demuestra a continuacion cómo es efectivo que hoi día, para un individuo de los bajos fondos sociales, la profesion del ladron vago-bundo, etc., es una de las ménos peligrosas i mas fructíferas.

Ahora, sentado esto, ¿cuál es el papel que corresponde al lejislador ante el problema de la delincuencia profesional?. Ya que no les es posible disminuir los beneficios de la carrera, que, por lo ménos, aumente sus riesgos.

Entre estos riesgos, como uno de los importantes talvez figura la pena de azotes que ha sido sin embargo abolida en algunas naciones de Europa i que ahora se pretende

abolir de la legislación chilena so pretexto de que ofende la dignidad humana. ¡Cómo si los criminales tuvieran dignidad! Hemos examinado los inconvenientes principales á que ha dado origen la pena de azotes. No tenemos para qué detenernos nuevamente á considerar este punto.

Hace pocos días leíamos un artículo en que después de contarnos nno de los últimos crímenes sensacionales cometidos por los «apaches» parisienses, se observaba que si en Francia se aplicara la pena de azotes como en Inglaterra, no existiría ese tipo especial de delincuentes. Con lo cual da prueba de una sagacidad admirable. Porque efectivamente hace algunos años, Lóndres se vió invadido por una banda de delincuentes muy semejantes á los «apaches»: se les llamaba «hooligans». Pero la policía inglesa capturó á unos cuantos; los menos culpables fueron condenados á dos semanas de «hard labour», los otros, autores de robos con violencia, recibieron la pena de azotes, y, además, dos años de «hard labour». En pocos meses los «hooligans desaparecieron de Lóndres y no han vuelto mas. (Le Journal Médical Français, núm. 4 de 15 de Abril del año último).

¡Qué hermoso ejemplo digno de imitación!

\*  
\* \*

Terminaremos nuestro estudio ocupándonos de la espiciosa objecion que se hace a la pena de azotes relativa a su desigualdad i que Escriche en su Diccionario de Legislacion resume en estos términos:

«Esta pena dice un sabio jurisconsulto, tiene el inconveniente de no ser igual ella misma en su aplicacion ordinaria; porque puede variar desde el dolor mas lijero hasta el mas atroz, i aun llegar hasta la muerte. Todo depende de la naturaleza del instrumento, de la fuerza, de la aplicacion i del temperamento del individuo. El le-

jislador que la ordena no sabe lo que hace, el juez está poco mas o ménos en la misma ignorancia, i siempre habrá la mayor arbitrariedad en la ejecuci6n. Esta es una renta para el verdugo, i si el delincuente sufre es por no haberse podido componer con él.»

Mirada la cuestion desde el punto de vista que elije este jurisculto, es indudable que la pena de azotes es desigual, pero tambien es desigual toda otra pena, incluso la multa i la prision.

El error en que incurre Eseriche, a nuestro juicio, i con él todos los que impugnan la pena de azotes con iguales o parecidos argumentos, consiste en creer que las penas deben ser iguales subjetiva i objetivamente, esto es, en cuanto al daño que causan al paciente i en cuanto a su aplicacion aisladamente considerada.

La igualdad ,subjetiva de las penas es una utopía que el lejislador jamas llegará a realizar i para demostrarlo basta considerar la gran igualdad subjetiva de todas las penas que se aplican sin impugnacion alguna.

Tomemos por ejemplo, la multa:

Dos individuos cometen delitos exactamente iguales bajo todos respectos i a los cuales la lei aplica cien pesos de multa.

Si uno de ellos es millonario i el otro indijente, es claro que al primero no le causará daño alguno la aplicacion del castigo i talvez se reirá de él, en tanto que al segundo le puede significar la privacion de aquello mas indispensable para vivir.

Nadie podrá negar que en el caso propuesto, que no es estraño ni rebuscado, hai gran desigualdad en los efectos i daños que la misma pena puede causar a dos individuos diferentes en cuanto a su fortuna, pero a nadie se le ocurrirá por esto pedir la supresion de la pena de multa.

Otro tanto puede decirse de la pena de prision que

evidentemente, i aun cuando sea aplicada por el mismo término i en iguales condiciones de rigor o de benignidad, no puede causar igual daño al individuo de negocios, de hábitos de comodidad i de cierta cultura intelectual i moral, que al vagabundo, acostumbrado a dormir a la intemperie o en un tugurio i que desconoce en absoluto la mas elemental cultura.

La misma pena de muerte es desigual en el sentido que habla Escriche, pues, es claro que si se aplica a un individuo cargado de hijos i de obligaciones o a un bandolero sin hogar ni sentimientos humanos de ninguna especie, el primerollegará al banquillo con el corazon despedazado por el cuadro de su familia desolada i sin amparo, en tanto que el otro no tendrá este sufrimiento, i talvez pueda mostrarse cínico i desvergonzado como se ha visto con muchos criminales empedernidos.

\*  
\* \*

De igual manera, la pena de azotes no puede ser igual para el individuo fuerte que para el débil ni tampoco para el hombre de vergüenza ó para el criminal de oficio.

Pero esta desigualdad subjetiva no es ni puede ser una razon para suprimir la pena misma. pues, como ya se ha demostrado. la desigualdad subjetiva existe en todas las penas.

Lo mas que a este respecto podria aceptarse seria que no se aplicara a aquellos individuos que por su excesiva debilidad física no pudieren sesistirla a juicio de un facultativo sin quedar inutilizado para toda su vida.

\*  
\* \*

En cuanto a la segunda parte de la objecion de Escriche que consiste en decir que la pena se aplicará con

mayor o menor rigor segun sea el instrumento con que ella se aplica o si se ha sobornado o nó al verdugo, debemos distinguir entre estas dos causales de desigualdad.

Con respecto a la segunda casi no vale la pena de tomarla en cuenta, porque no es razon para suprimir una pena ni ninguna institucion política o legal el que los funcionarios encargados de cumplir la lei puedan dejarse cohechar.

Este argumento, por probar mucho no prueba nada.

Lo mismo que se dice del verdugo encargado de aplicar la pena de azotes podría decirse del carcelero y de los encargados de las prisiones. Es claro que si éstos se dejan sobornar tratarán con ménos rigor a unos presidiarios que a otros, i a aquel que le dé dinero se le concederán mas facilidades para que burle los reglamentos carcelarios.

Pero la verdad es que el lejislador no puede tomar como norma de criterio los posibles abusos que se cometan por aquéllos a quienes se encarga el cumplimiento de su mandato.

Por lo que respecta a la desigualdad proveniente de la forma de aplicacion de la pena de azotes, aun cuando en realidad es ésta la mas grave de las objeciones que puedan formularse en su contra, no es a nuestro juicio, razon suficiente para suprimirla. Creemos que bastaria para salvar este inconveniente i hacerla una pena igual á sí misma, que se dictara una reglamentacion minuciosa i detallada en la cual se determinara con precision la naturaleza i forma del instrumento con que ha de aplicarse, de igual modo que las demas circunstancias relativas a la persona del verdugo, tiempo que éste ha de emplear, etc.

Reglamentando en esta forma la aplicacion de la pena de azotes se suprimiria en cuanto es humanamente posi-

ble su tan decantada desigualdad i no tendríamos necesidad de llegar a suprimir una pena que por sus cualidades de escarmentadora para el criminal i económica para el Estado, no creemos que sea posible borrar por ahora de nuestros Códigos.

FIN.

